



**EXPEDIENTE** : 629-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO  
DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. al haberse acreditado que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de su establecimiento industrial pesquero correspondiente al mes de junio del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que se verificó que Trading Fishmeal Corporation S.A.C. cesó la conducta infractora.*

*Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012, toda vez que no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. durante los meses de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 9 de julio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de julio del 2009<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor

<sup>1</sup> Folio 131 del Expediente.



de Trading Fishmeal Corporation S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Trading Fishmeal) la licencia de operación de la planta de harina de pescado residual con capacidad instalada de diez toneladas/hora (10 t/h) ubicada en la Zona Industrial II, Manzana C, Lote 13, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del 2012<sup>3</sup>, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de harina de pescado residual de Trading Fishmeal, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.	HARINA DE PESCADO RESIDUAL	10 T/H	PIURA	Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP

3. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013 respectivamente, la Dirección de Supervisión concluyó que Trading Fishmeal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>5</sup>, pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a noviembre del 2012.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 951-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trading Fishmeal, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



<sup>2</sup> RUC N° 20484231835

<sup>3</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 al 20 y 25 al 28 del Expediente.

<sup>5</sup> Cabe indicar que los Informes Técnicos Acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 14 y 15 del Expediente).

<sup>6</sup> Notificada el 17 de octubre del 2013. Folios 29 al 32 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
4	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
5	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	2 UIT







N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
10	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
11	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

5. El 8 de noviembre del 2013<sup>7</sup> Trading Fishmeal presentó sus descargos, indicando que el 14 de enero del 2013, a través del escrito con registro N° 4259-2013<sup>8</sup>, presentó a PRODUCE los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dando cumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.

6. Mediante Proveído N° 001<sup>9</sup>, notificado el 12 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción requirió a Trading Fishmeal que cumpla con lo siguiente:

- (i) Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento industrial pesquero durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones, u otros) que confirmen sus afirmaciones.
- (ii) Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del establecimiento industrial pesquero, adjuntando para este fin el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente.
- (iii) Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su establecimiento industrial pesquero durante el 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.

<sup>7</sup> Folios 48 al 121 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 117 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 124 al 126 del Expediente.



- (iv) Precisar expresamente el domicilio procesal de la empresa, a efectos de realizar toda notificación en el marco del presente procedimiento.
7. A la fecha, y habiendo vencido el plazo para hacerlo, Trading Fishmeal no ha dado respuesta a dicho requerimiento.
8. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 8 de julio del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos<sup>10</sup>:
- Copia de la Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de julio del 2009<sup>11</sup>, mediante la cual el Ministerio de la Producción otorgó a favor de Trading Fishmeal la licencia de operación de la planta de harina de pescado residual con capacidad instalada de diez toneladas/hora (10 t/h) ubicada en la Zona Industrial II, Manzana C, Lote 13, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
  - Copia del escrito presentado por Trading Fishmeal al OEFA el 15 de enero del 2015, mediante el cual presenta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al periodo 2013 y 2014<sup>12</sup>.
  - Copia del correo electrónico del 8 de julio del 2015, mediante el cual la Dirección de Supervisión proporciona a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA la documentación presentada por Trading Fishmeal señalada en el punto anterior<sup>13</sup>.
  - Copia de los Memorándums N° 212-2014-OEFA/DFSAI<sup>14</sup> del 16 de mayo del 2014, 213-2014-OEFA/DFSAI<sup>15</sup> del 16 de mayo del 2014 y N° 251-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> del 24 de junio del 2014, mediante los cuales la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión, se sirva realizar una nueva evaluación de la acusación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - Copia del Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS<sup>17</sup> del 11 de julio del 2014 mediante el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta a los documentos señalados en el punto precedente.



<sup>10</sup> Folio 146 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 133 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 134 al 140 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 141 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 142 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 144 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 145 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Primera cuestión en discusión: si Trading Fishmeal presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.
  - Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Trading Fishmeal.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



<sup>18</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas







coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco normativo aplicable

17. El Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>19</sup> y el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>20</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos,

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;



un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>21</sup>, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

18. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS.
19. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS<sup>22</sup> establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
20. El Artículo 43° del RLGRS<sup>23</sup> establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
21. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los

<sup>21</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos**

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

(...)

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;  
(...)





residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.

22. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
23. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) del titular pesquero.
  - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

#### IV.2 Análisis de los hechos imputados

24. De acuerdo con los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión revisó la información remitida por PRODUCE y señaló que<sup>25</sup>.

#### *“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN*

*(...)*

*Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012*

*(...)*

*En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresas pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...).”*

*(Énfasis agregado)*

25. Trading Fishmeal se encontraba dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.
26. Mediante Resolución Subdirectoral N° 951-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>26</sup> se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trading Fishmeal debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012.
27. Conforme se indicó en el párrafo 5, en su escrito de descargos, Trading Fishmeal adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los traslados efectuados en los meses de mayo y diciembre

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

<sup>25</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>26</sup> Ver Nota 6.





del 2012. Asimismo, adjuntó los Informes de las operaciones de traslado y los Certificados de Manejo de Residuos Industriales elaborados por la EPS-RS Albuferas Ingenieros S.R.L. (en adelante la EPS-RS), mediante los cuales queda constancia del traslado de residuos sólidos peligrosos fuera del EIP de la administrada en los meses de mayo y diciembre del 2012.

28. De los actuados en el Expediente, se advierte que Trading Fishmeal efectuó el traslado de sus residuos peligrosos generados en el año 2012, y elaboró los manifiestos correspondientes, conforme al siguiente detalle:

N°	N° de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Residuo peligroso trasladado	Cantidad del residuo trasladado (en KG)	Fecha del traslado	Mes en el que debió presentarse el Manifiesto
1	No tiene	Residuos de Hollín	830	03/05/2012	Junio 2012
2	No tiene	Envases vacíos de soda caustica	100	03/05/2012	Junio 2012
3	No tiene	Residuos de fibra de vidrio	50	03/12/2012	Enero 2013
4	No tiene	Latas de pintura	200	03/12/2012	Enero 2013
5	No tiene	Tapos contaminados	150	03/12/2012	Enero 2013
6	No tiene	Vidrio contaminado	400	03/12/2012	Enero 2013
7	No tiene	Aceite usado	200	03/12/2012	Enero 2013



29. Considerando que los hechos imputados se encuentran referidos a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2012; **para efectos del presente análisis únicamente se tendrá en cuenta dichos períodos**<sup>27</sup>.

#### IV.2.1 Respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11

30. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió una lista de cincuenta y dos (52) empresas que no presentaron sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2012, por lo que no se pudo verificar la generación y/o el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera del EIP. En dicho grupo se encontraba Trading Fishmeal.<sup>28</sup>
31. Asimismo, en el escrito de descargos del 8 de noviembre del 2013<sup>29</sup>, Trading Fishmeal únicamente acreditó el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de su EIP correspondiente a los meses de mayo y diciembre del 2012.

<sup>27</sup> Los traslados materia de análisis en el presente procedimiento se encuentran sombreados.

<sup>28</sup> Ver Nota 17.

<sup>29</sup> Ver párrafo 27 de la presente Resolución.



32. La afirmación de Trading Fishmeal se presume cierta, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG<sup>30</sup>, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.
33. De acuerdo con los párrafos 19 y 21 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
34. En el presente caso, de los actuados en el Expediente, no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de Trading Fishmeal en diciembre del año 2011, así como en enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012, por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
35. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012.

#### IV.2.2 Respecto del hecho imputado N° 6

36. Mediante escrito con registro N° 33853 del 8 de noviembre del 2013, Trading Fishmeal adjunta, entre otros documentos, un Informe del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de su EIP realizado por la EPS-RS<sup>31</sup>, así como el Certificado N° 2457<sup>32</sup>, ambos correspondientes al traslado efectuado en el mes de mayo del 2012. Asimismo, adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de junio del 2012.
37. De la información brindada por Trading Fishmeal se evidencia que el 3 de mayo del 2012, la EPS realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del EIP de la administrada, razón por la cual **debió remitir a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días de junio del año 2012**, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RLGRS.
38. Sin embargo, mediante Carta N° 014.2013.TRADIFISHC.ADM<sup>33</sup> se advierte que el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales  
(...)  
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>31</sup> Folios 56 al 62 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 117 del Expediente.



de junio del año 2012, fue presentado a PRODUCE el 14 de enero del 2013, por lo que el administrado no cumplió con presentar dicho manifiesto dentro del plazo correspondiente.

39. De los actuados en el Expediente, se ha verificado que Trading Fishmeal no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al mes de junio del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal.

#### **IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Trading Fishmeal**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

40. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>34</sup>.
41. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
42. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
43. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### **IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas**

44. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal en la comisión de la infracción referida a no presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de su EIP en el mes de junio del año 2012.
45. Mediante Informe N° 095-2015-OEFA/DS del 26 de junio del 2015<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el 15 de febrero del 2013 Trading Fishmeal presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al 2012.

<sup>34</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>35</sup> Folios 131 y 132 del Expediente.





46. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados por Trading Fishmeal a la Dirección de Supervisión, se ha verificado que el 15 de enero del 2015, la administrada presentó sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al traslado efectuado en diciembre del 2014<sup>36</sup>.
47. En ese sentido, se ha acreditado que Trading Fishmeal cesó la conducta infractora materia de análisis.
48. Por lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en el presente procedimiento no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE,

<sup>36</sup> Folios 134 al 140 del Expediente



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
	de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
5	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
6	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
7	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
8	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
9	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM







N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
10	TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 4°.-** Informar a TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>37</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>38</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
 Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

